

OFICIO

FIS

N° 19561

6 de Septiembre de 2019



OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: 1) Correo electrónico de doña [REDACTED] en representación de AFP Uno S.A., de fecha 17 de abril de 2019.
2) Oficio Ord. N° 9598 de esta Superintendencia, de fecha 24 de abril de 2019.
3) Su carta s/n de fecha 25 de abril de 2019.
4) Su carta GG 47/2019 de fecha 5 de junio de 2019.

MAT.: Se pronuncia sobre solicitud de reconsideración de pronunciamiento contenido en el Oficio Ord. N° 9598 de 2019.

DE : SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A : [REDACTED]

A través de una presentación de 17 de abril de 2019, esa Administradora solicitó un pronunciamiento de este Organismo Fiscalizador, en cuanto a la existencia de una causal de inhabilidad respecto de un director autónomo de AFP Uno S.A. quien, según informó, habría adquirido indirectamente un 2,7% de las acciones de AFP Uno S.A. a través de una sociedad en la que mantiene un 33% de la propiedad.

Atendiendo su solicitud, esta Superintendencia emitió el Oficio Ord. N° 9.598, de 24 de abril de este año, en el que se le hizo presente que en la situación planteada existe inhabilidad para desempeñarse como director independiente pues *“una participación indirecta de 2,7% en el capital de AFP UNO S.A., debe considerarse como una vinculación*

suficiente para privar de autonomía a un candidato a director.”. Lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 156 bis del D.L. N° 3.500.

A su vez, esa AFP informó mediante carta de 25 de abril de 2019, que el director [REDACTED] con posterioridad a su designación, habría incurrido en una causal de inhabilidad para desempeñar el cargo de director suplente en calidad de autónomo pues, con ocasión del aumento de capital de AFP Uno S.A. acordado en junta extraordinaria celebrada el 1° de abril de 2019, habría adquirido, indirectamente, un porcentaje de propiedad inferior al 10%.

Posteriormente, el 5 de junio, presentó una solicitud de reconsideración del pronunciamiento contenido en el Oficio Ord. N° 9598, señalando, en síntesis, que el D.L. N° 3.500, la Ley N° 18.046 y el Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, no contemplan en ninguna de sus disposiciones una inhabilidad para ser director independiente o autónomo constituida por el hecho de ser accionista minoritario de la sociedad.

Agregó que, de acuerdo al razonamiento expuesto en su presentación, los directores señores [REDACTED] y [REDACTED] cumplen los requisitos para ser directores autónomos.

Atendiendo su solicitud de reconsideración, informo a usted lo siguiente:

En primer lugar, es del caso hacer presente que el pronunciamiento contenido en el oficio cuya reconsideración se solicita, se refirió a la inhabilidad de un director que, según los antecedentes proporcionados, habría adquirido indirectamente el 2,7% de la propiedad de la Administradora. Posteriormente, esa AFP indicó que los antecedentes correspondían al director señor [REDACTED] quien, en consecuencia, habría incurrido en una causal de inhabilidad sobreviniente para ser director independiente.

En esta ocasión, esta Superintendencia no se pronunciará sobre el caso específico del director autónomo señor [REDACTED] individualizado en su solicitud de reconsideración, pues respecto de él no ha acompañado información alguna sobre su relación con la Administradora. Por lo tanto, el presente pronunciamiento se circunscribirá a la inhabilidad general para ser director autónomo de una sociedad por el hecho de ser accionista de ella, y en específico respecto del señor [REDACTED]. No obstante lo anterior, en caso de ser aplicable el contenido de este oficio a las circunstancias del señor [REDACTED], deberán tomarse a su respecto las medidas que en derecho corresponda.

Ahora bien, en cuanto a la existencia de una causal de inhabilidad para desempeñar el cargo de director autónomo de una AFP, tal como se señaló en el Oficio antes citado, debe tenerse presente que el inciso segundo del artículo 156 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, que establece: “(...) Se considerará como director autónomo para estos efectos, a quien no mantenga **ninguna vinculación con la Administradora**, las demás sociedades del grupo empresarial del que aquélla forme parte, su controlador, ni con los ejecutivos principales de

cualquiera de ellos, que pueda generarle un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio.”. (Destacado incorporado).

De esta forma, en ejercicio de sus potestades interpretativas, este Servicio debe determinar si la propiedad de un porcentaje de la Administradora tiene una entidad tal que pueda entenderse que pudiera generar un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio.


Conforme a lo anterior, las normas de la Ley Nº 18.046 sobre Sociedades Anónimas (LSA) complementan las normas del D.L. 3.500 en esta materia y permiten determinar su sentido y alcance. En efecto, las normas contenidas en la LSA referidas a director independiente y las normas referidas a directores autónomos se deben interpretar armónicamente, dado que ambas disposiciones cumplen la función de estructurar directorios que, en virtud de su composición, permita maximizar el interés de la sociedad anónima, por sobre el interés de sus propietarios.


De esta forma, las normas referidas a los requisitos que debe cumplir un director independiente, establecidas en el artículo 50 bis de la LSA, disponen que **no se entenderán independientes** quienes dentro de los últimos 18 meses **mantuvieren cualquier vinculación**, interés o dependencia económica, profesional, crediticia o comercial, **de una naturaleza y volumen relevante**, con la sociedad, las demás sociedades del grupo del que ella forma parte, su controlador, o con los ejecutivos principales de cualquiera de ellos, o hayan tenido las calidades que ahí se señalan. Por su parte, el artículo 147 de la LSA establece en su inciso segundo, letra a), lo que debe entenderse por **“monto relevante”**, indicando que es **“todo acto o contrato que supere el 1% del patrimonio social, siempre que dicho acto o contrato exceda el equivalente a 2.000 unidades de fomento y, en todo caso, cuando sea superior a 20.000 unidades de fomento.”**.

Considerando que el señor [REDACTED] habría adquirido indirectamente el 2,7% del capital de AFP Uno S.A., equivalente a esta fecha a aproximadamente UF 7.000, se concluye que tal participación indirecta en el capital de AFP UNO S.A., es de un volumen y naturaleza relevante y, en consecuencia, es una vinculación suficiente para privar de autonomía como director, es decir, el [REDACTED] se encontraría en una situación que pudiera generar un potencial conflicto de interés o entorpecer su independencia de juicio.

Finalmente, y atendida la inhabilidad que afecta al [REDACTED], este deberá cesar de inmediato en el cargo, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo de artículo 156 bis del D.L. Nº 3.500. Lo mismo deberá ocurrir respecto del [REDACTED] en caso que su participación, directa o indirecta, en AFP Uno S.A. sea igual o superior a un 1%, y siempre que tal porcentaje equivalga a lo menos a UF 2.000 y, en todo caso, si supera las UF 20.000. Lo anterior, sin perjuicio de que el director pueda estar afecto a otras inhabilidades no informadas en los antecedentes proporcionados por esa Administradora.

Saluda atentamente a usted,


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones




MVV/CC

Distribución:

- División Financiera
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo